
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Henry González Martínez y Ariel Capellán González.

Abogados: Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Daisy Marzá Valerio y Lic. Lenidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry González Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0465327-8, domiciliado y residente en la calle 7 n.º. 42, del sector Villa Rosa Segundo, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros; y Ariel Capellán González, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja electricidad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0550682-2, domiciliado y residente en la Proyecto n.º. 41, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por los Licdos. Lenidas Estévez y Daisy Marzá Valerio, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en formulación de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Víctor Manuel Peña Mena Pérez, Antonio Montán Cabrera y el Dr. Pablo Betancourt, en representación del recurrido, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Catillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Lenidas Estévez, defensor público, en representación de Henry González Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Marzá Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de Ariel Capellán González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos los escritos de contestación suscritos por el Dr. Manuel Mena Pérez y el Licdo. Pablo Rafael Betancourt, en representación de Temístocles Rodríguez Castro, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 20 y 28 de septiembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 399-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero

de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 9 de mayo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475.24 del Código Penal y artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Henry González Martínez y Ariel Capellán González, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475.24 del Código Penal y artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Temístocles Rodríguez Castro;
- b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto n.º 347/2014 el 10 de septiembre de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475.24 del Código Penal y artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acogiendo la constitución en actor civil presentado por Temístocles Rodríguez Castro;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 371-04-2016-SS-EN-0040 el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Ariel Capellán González, dominicano, 24 años de edad, soltero, trabaja electricidad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0550682-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto n.ºm. 41, Sector El Ejido, Santiago (actualmente recluido en el Rehabilitación de Rafey-Hombres) y Henry González Martínez, dominicano, 30 años de edad, soltero, chofer de carro público, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031 0465327 8, domiciliado y residente en la calle 7 n.ºm. 42, sector Villa Rosa Segundo, Cienfuegos, Santiago (Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega), culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de asociación de malhechores, robo agravado, uso de uniforme y otros distintivos que no les corresponden, y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, este último con respecto al nombrado Ariel Capellán González, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, y en los artículos 1 párrafo II y párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Temístocles Rodríguez Castro; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión a cada uno, a ser cumplido en los referidos centros penitenciarios; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso por ser asistido por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Temístocles Rodríguez Castro, por intermedio de su abogados Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, por sí y por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Licdo. Pablo Rafael Betancourt, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados Ariel Capellán González y Henry González Martínez, al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos de manera solidaria, a favor del señor Temístocles Rodríguez

Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena a los ciudadanos Ariel Capellán González y Henry González Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, por sí y por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Licdo. Pablo Rafael Betancourt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una pistola con marca y número de serie ilegible, calibre 45 mm, con su cargador, sin capsula; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, parcialmente las de la parte querellante; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia n.º 359-2017-SS-0177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Henry González Martínez, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público; y 2) Por el imputado Ariel Capellán González, por intermedio de los licenciados Miguel Valdemar Díaz Salazar y Daisy María Valerio Ulloa; en contra de la sentencia n.º 371 04 2016SS-0040, de fecha 17 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Víctor Manuel Mena Pérez, Antonio Montán Cabrera y Pablo Rafael Betancourt, abogados del ciudadano Temístocles Rodríguez Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que Henry González Martínez, por intermedio de su defensa técnica, alega los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia de la corte manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Dicha respuesta en nada responde al motivo relacionado con la sentencia de primer grado, el cual es el siguiente (ver página 6 de la sentencia): contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Contrario a esa aseveración estos elementos debieron ser analizados y valorados en conjunto y de forma armónica (artículo 172 del Código Procesal Penal), pues ellos con el testimonio del señor Raymundo de la Rosa Valdez confirman la coartada verdadera de la inocencia del imputado Henry González Martínez, ya que con ellos se demuestra que el imputado posee un vehículo que trabaja en la ruta del transporte público de esta ciudad de Santiago, que estuvo precisamente en el momento de la supuesta comisión de un ilícito penal en lugar diferente al de los supuestos hechos. Contrario a lo asimilado por el tribunal, con el certificado médico del 15/11/2013, cuyas lesiones fueron el 12/11/2013 se demuestra que el imputado Henry González Martínez, estaba preso desde el día 12/11/2013, que fue víctima de torturas y maltratos para que se hiciera culpable de los hechos, que ambas muñecas y manos fueron producidas por las esposas que lo ataron, cuestión también que demuestra las violaciones del debido proceso y la dignidad de las personas (artículo 38 de la Constitución). Si para el homicidio voluntario se aplica la pena de 20 años, no debe aplicarse la misma pena para el robo por grave que fuera, puesto que el bien jurídico protegido no es la vida...; **Segundo Motivo:** Sentencia de la corte manifiestamente infundada II. La acusación, querrela, ni la sentencia tienen prueba alguna para conclusión que entre Henry González Martínez y el otro condenado existiera concurso para cometer ilícito alguno, por ello se fundamenta solo en las palabras de la supuesta víctima, pero ello no puede concordar, pues mientras a uno lo arrestan por orden de arresto, al otro lo arrestan por acta de registro de personas, en lugares distintos, de ahí que los tipos penales de 265, 266, no tienen sostén alguno para acreditarse. También el tribunal condena al hoy recurrente, Henry González Martínez y al otro condenado, por violación a los tipos 379, 382 y 386-II del Código Penal, sin embargo, tratándose la sustracción de más de tres millones (RD\$3,000,00.00) de pesos producto de una transacción bancaria; también solares; ni la

fiscalía ni la parte querellante y actora civil, presentaron elementos algunos que dicha transacción fuera efectuada, ni a los imputados, se les ocupa suma alguna que acredite la posesión de bienes o efectivo para sostener que pudieran participar en el supuesto ilícito; por tanto, tampoco se sostiene la sentencia respecto a estos tipos penales y la condena civil. La sentencia también condena al hoy recurrente Henry González Martínez y la otra persona, por violación al artículo 475-24 del Código Penal, pero no presentaron ropas o pertrechos militares ocupados a ninguno de los condenados. También la sentencia condena a Henry González Martínez, por párrafo I y II; artículo 39-IV de la ley 36, pero ello no guarda relación alguno con el recurrente, ya que no se le ocupa arma alguna, ni parte de arma que lo vincule, por tanto tampoco puede sostenerse la sentencia por este tipo penal y debe revocarse; **Tercer Motivo:** Falta de motivos (artículos 417-2 y 426-3 el Código Procesal Penal). El tribunal de primer grado no expone, en lo absoluto, el sustento de la concurrencia de los tipos penales, 265, 266, 379, 382, 386-II y 475, numeral 24 del Código Penal y párrafo I, II, artículo 39-IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana. La corte de apelación refiere en las páginas 25-26, numeral 13 de la sentencia que se trata de volver a referirse sobre los tipos penales, sin embargo, si observamos que dicho motivo es desestimar el motivo como puede evidenciarse en el último párrafo de la página 25 y el primero de la página 26 de su sentencia, sin que se satisfaga la respuesta judicialmente. Como prueba de ello aportamos en este recurso copia de la primera página del auto n.ºm. 96-53-2013, donde se expone que la fiscalía solicitó la orden el 15/11/2013; el acta de lectura de derechos del 14/11/2013; el diagnóstico médico 5,583-2013 (originales en expediente). El acta de reconocimiento mediante fotografía es del 14/11/2013, pero el hoy recurrente no aparece con registro policial ni de la fiscalía, lo que demostramos con el registro sic que también está en el expediente, demostrando la ilegalidad de las actuaciones. Por último, el hoy recurrente Henry González Martínez, es presentado en la rueda de detenidos por el Licdo. Robinson Zaldívar Moya, pero en la medida de coerción lo asistió el Licdo. Robinson Reynoso, lo que también demuestra que fue un proceso manipulado, pero no legalmente, lo que nada explica el tribunal. También por este vacío de la sentencia se violenta la disposición establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano...; **Cuarto Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417-5 del Código Procesal Penal). Este motivo se puede evidenciar en que el tribunal intenta sostener la sentencia solo en las declaraciones le señor Temístocles Rodríguez Castro, y así lo hace notar en los motivos que esgrime en los numerales 17,20 y 22 de la sentencia, sin embargo, expone en el numeral 19 lo que cuestiona la doctrina cuando solo la víctima puede sostener una versión de los hechos. En el caso de la especie el vicio y cuestionamiento es más grave, ya que el señor Temístocles expresó al tribunal que al hoy recurrente, Henry González Martínez, lo conoció porque el señor José Luis Vargas Almonte, fue quien lo mencionó y lo fueron a buscar, pero expresó que él no sabe por qué a José Luis Vargas Almonte lo soltaron, lo que dicho testimonio es arduamente cuestionado, es incoherente y no se sostiene con ninguna otra prueba”;

Considerando, que Ariel Capellán González, por intermedio de su defensa técnica, alega los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba. Artículos 14, 24, 172, 333, 337, 338 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). A la Corte se le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria en el sentido de que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. No observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Y de esta forma condenaron al señor Ariel González Capellán a la pena de 20 años por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo I y 475 numeral 24 del Código Penal y la Ley 36, sobre Porte y Tenencia ilegal de Armas, sin existir elementos de pruebas suficientes y vinculantes para destruir su estado presunción de inocencia. De todas las pruebas citadas anteriormente solo le planteamos como reclamo a la corte, los que tiene que ver con el acta de registro de personas, el arma calibre 45mm, el certificado médico, la rueda de detenidos de fecha 13 de noviembre del año 2013 y el testimonio del señor Temístocles Rodríguez, en virtud de que son las únicas que merecen discusión a que las demás hacen alusión exclusiva al coimputado Henry González y al que la fiscalía presenta como prófugo y las antes mencionadas hacen alusión al hecho que pretendió probar el Ministerio Público. En dicho registro el arma que supuestamente fue ocupada, fue un arma calibre 45mm, sin embargo, la víctima en su declaración no establece que le hayan robado arma, ni mucho menos describe el tipo de arma que utilizaron los supuestos ladrones en el hecho que se le atribuye al encartado,

por lo que este elemento no resulta vinculante para destruir la inocencia del encartado respecto al tipo penal de robo. Lo más grave y suele ser muy recurrente de parte de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es que no emiten criterio alguno sobre los aspectos reclamados, es decir, al no contestar de forma específica y concreta lo que se le reclama; es imposible determinar cuál fue el razonamiento jurídico utilizado por estos juzgadores para rechazar el medio reclamado, es por esto que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada. De los datos recolectados en la sentencia de primer grado, se pudo verificar que ha existido una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal ya que los jueces de juicio condenaron al señor Ariel Capellán a la pena de 20 años de reclusión, cuando se pudo verificar que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador no eran suficientes para destruir su estado de presunción de inocencia. Por igual se pudo verificar que el elemento de prueba que utilizó el Ministerio Público, la rueda de detenidos, no fue realizada con apego a las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal, ante la situación, se verifica que este es el primer contacto que tiene la víctima y único testigo, con el ciudadano Ariel Capellán y que producto de dicha actividad procesal defectuosa es que el mismo es vinculado a este proceso; ... la víctima manifestó en su declaración que las personas que le asaltaron estaban con gorras, lo cual limita su capacidad perceptiva y no asegura que la misma haya podido identificar con efectividad quienes fueron los autores del hecho del que alega haber sido víctima; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto al principio de legalidad. En el escrito de apelación se le reclamó a la corte, violación a la ley por errónea aplicación de varias normas jurídicas, específicamente los artículos 265, 266, 379, 382, 386.2 y 475.24 del Código Penal, los cuales la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. El tribunal de primer grado no expresa en su sentencia cuál fue la supuesta conducta realizada por el señor Ariel Capellán González con la cual dio por configurados los tipos penales por los cuales el mismo fue declarado culpable... Por igual otro ejemplo de que el tribunal de juicio no estableció cuál fue la conducta realizada por el señor Ariel Capellán es en la página 19, acápite 30 parte in fine cuando establece que: ...somos de opinión que veinte (20) años de reclusión mayor, para cada uno de los encartados... El único elemento de prueba que hace mención del señor Ariel Capellán González en toda la sentencia es el testimonio de la víctima, querellante, actor civil y único testigo del proceso, cuando la misma establece en su declaración que: ...el imputado Ariel andaba en la parte derecha del vehículo en que ellos andaban, el cual se identificó como sargento de la policía... sin embargo, la víctima no hace mención si el señor Ariel estuvo en el ínterin del hecho, ya que dice que este estaba en el vehículo que ellos andaban.... Es importante precisar que en la sentencia de primer grado en ninguna parte se establece justificación alguna para establecer el porqué debía configurarse el tipo penal de asociación de malhechores, no se expresa si el señor Ariel Capellán conociera con anterioridad al coimputado y al supuesto prófugo, tampoco se precisa si el mismo había realizado crímenes con anterioridad junto a este. Por igual, se pudo evidenciar que los jueces de juicio no pudieron apreciar ningún objeto declarado como robado, no se presentó ningún elemento de prueba que dieron lugar a determinar la cantidad de dinero que se alegó robada y que dicho dinero fuera ocupado a los procesados y en específico al señor Ariel Capellán Rodríguez. A pesar de ello, el mismo fue condenado por los tipos penales de robo agravado y asociación de malhechores a la pena de 20 años de reclusión. De igual forma se procede a condena al encartado al tipo penal de uso de uniforme previsto en el artículo 475, numeral 24, cuando de la declaración de la víctima se desprende que el único que estaba vestido de militar era Henry González, por lo que nos preguntamos ¿De qué elemento probatorio extrae el tribunal que nuestro defendido estaba usando uniforme?; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de novatio lógica y basada en derecho en cuanto a los criterios de determinación de la pena y la finalidad de la pena. Artículo 40.16 de la Constitución. Artículo 339 del Código Procesal Penal. (...) los cuales la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. El tribunal de primer grado condenó al señor Ariel Capellán González a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor sin evaluar correctamente los criterios para determinación de la pena y la finalidad que tiene la misma a la luz de la Constitución Dominicana. De igual forma, a la corte se le reclamó que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta el fin de la pena que es la reeducación y reinserción social. Una pena tan elevada como la colocada por los

jueces en nada ayuda a que el señor Ariel Capellán González pueda reinsertarse a la sociedad, la misma constituye un castigo y mecanismo para aislarlo en vez de servir para su reinserción”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a quo para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que este Tribunal advierte que tiene muy en cuenta, que el testimonio de la víctima constituida en querrelante y actora civil, puede ser cuestionado y tildado de interesado por los fines que persigue, y la doctrina cuestiona si su declaración puede servir para destruir la presunción de inocencia de un imputado; Que en ese sentido tenemos, que en el caso de la especie, el señor Temístocles Rodríguez Castro, fue consistente en establecer, en calidad de testigo, que el día de la ocurrencia del hecho, luego de haber salido del Scotiabank, ubicado en el sector Las Colinas, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, donde había ido a retirar la suma de tres millones cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$3,050,000.00); fue interceptado frente a la Urbanización Los Robles, por los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, y dos personas más que los acompañaban, quienes andaban fuertemente armados, e identificados como policía, usando chalecos antibalas, y gorras color negro, con insignia militar, a bordo de un una Jipeta, marca Honda, modelo CR-V, color gris; que luego estos lo sacaron de su vehículo y lo metieron en el que ellos andaban, dejándolo posteriormente abandonado con unas esposas puestas en sus manos. Que no tenía la más mínima duda de que los encartados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, fueron las personas que cometieron el referido hecho, conjuntamente con otros individuos que se encuentran prófugos. Que Henry fue el que habló con él, y se identificó como Teniente de la Policía Nacional; que éste era el que daba las órdenes, y conducía el vehículo en que andaban. Que el nombrado Ariel iba en la parte derecha del vehículo en que ellos andaban, el cual se identificó como Sargento de la Policía. Que los imputados tenían gorras de policía, chalecos antibalas, e insignia militar.”; (...) versión que el tribunal asimila a la categoría de elemento probado y, hecho nuclear de la decisión, en el entendido de que previo a la comisión de los hechos dolosos, la víctima conversó con estos por espacios de minutos, pues aseveró tenía la impresión de que ciertamente era miembros de la uniformada, y si bien no los conocía sostuvo. Él le bofetó de sus rostros quedó impregnado en su memoria a tal punto que lo identificó en todas las fases del proceso como las personas que junto al otro sujeto cometieron los aberrantes actos de que fue objeto. Especie que por demás resultó reforzada por las pruebas documentales, materiales e ilustrativas que documentan el cuadro fáctico y que obviamente dan cuenta de la certidumbre histórica del hecho en cuestión... (...) de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada, somos de opinión que veinte (20) años de reclusión mayor, para cada uno de los encartados, resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta la participación de estos, en la comisión del hecho de que se trata; y la gravedad de los daños causados a la víctima...”. Pero no lleva razón en su queja el recurrente y es que la Corte ha constatado, que contrario a lo alegado, el a quo desarrolló un ejercicio valoratorio tal y como se lo exige la norma procesal penal vigente, cuando dejaron por establecido en cuanto a los medios probatorios luego de analizarlos de manera conjunta y armónica que “... las pruebas aportadas por el órgano acusador, como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales de dichos encartados; las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecidas más allá de toda duda razonable, la falta cometida por los procesados.” 11.-Es necesario acotar nueva vez, lo que ha dicho esta Corte en reiteradas decisiones en lo que se refiere a la valoración de la prueba de parte del a quo, de que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Razón no lleva en su queja la parte recurrente y es que como dice el tribunal de

sentencia las disposiciones que la parte recurrente alega no se encuentran configuradas, el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, indefectiblemente hacen que el tribunal deje sentado como resultado... por tanto contrario a lo que se alega el tribunal si ha hecho una calificación ajustada a los hechos que dieron origen a la persecución penal de que se trata, de ahí que se desestima la queja. En ambos términos se ha referido ya la Corte, cuando ha dejado manifiestamente establecido su fundamento cuando ha sido cuestionada la valoración probatoria, en los numerales 10 y 11 de esta sentencia, así como también lo concerniente a la calificación jurídica cuestionada lo que contesta en el numeral 12, (numeral anterior) quejas que han sido contestadas, por consiguiente los motivos analizados se desestiman. Contrario a lo alegado, el Tribunal a quo luego de analizar cada una de las pruebas (documentales, testimoniales, periciales) que le fueron presentadas en el juicio en el caso de la especie llega a la conclusión de que "...los nombrados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, han comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, como autores materiales en el hecho que se les imputa...", la violación "... de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475 numeral 24 del Código Penal y 1 párrafo II y IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego", por dichas razones se desestima la queja. También cuestiona el recurrente lo relativo al fardo de la prueba, quedando contestadas estas pretensiones en las motivaciones que desarrolla esta Corte en la presente sentencia en sus numerales 10 y 11, por tanto se desestima la queja. Dijo el a quo en lo que concierne a la situación de los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán, que su participación en igualdad de condiciones ha quedado confirmada en razón de "...la versión vinculante del testigo y víctima del horripilante evento, resultó reforzada en sus aspectos más relevantes por las piezas glosadas en otra parte de esta decisión, las cuales dan cuenta de aspectos relevantes que ponen en perspectiva la ocurrencia inequívoca de los hechos precitados. Cuadro fáctico que en adición a las circunstancias de pluralidad de autores, usurpación de funciones, pues huelga decir, se hicieron pasar por militares, ejerciendo por demás, violencia física con el uso de arma contra la víctima, configura inequívocamente los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada. De ahí, que a juicio de los integrantes este órgano, la conducta endilgada a los encartados se enmarca tal y como lo reseñamos precedentemente en los enunciados normativos de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475 numeral 24 del Código Penal y 1 párrafo II y IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, normas que pautan sanción para ilicítos de este tipo de cinco (5) a veinte (20) años, estimando el tribunal como sanción condigna aplicable a los imputados veinte años de reclusión mayor; esto obviamente acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, en el entendido de que el crimen en cuestión conforme a las circunstancias agravantes reseñadas, resulta consona con los marcos normativos trastocados. Así las cosas, y tratándose la especie de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada, conforme los postulados del artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de examinar lo petitionado, respetando los principios informan la normativa procesal a los fines de legitimar los fundamentos de la decisión"; (ver considerandos páginas 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Henry González Martínez:

Considerando, que la parte recurrente propone un primer medio de impugnación denunciando contradicción e ilogicidad de la decisión, al entender que la corte no responde el motivo apelativo armonizado con la decisión impugnada. Continúa con reclamaciones valorativas de las pruebas sobre el testigo a descargo, tipo coartada, posteriormente con denuncias de garantías constitucionales, sobre el lapso de su detención y el certificado médico que constan los maltratos a que fue sometido, concluye con queja sobre la grave pena impuesta;

Considerando, que el testigo a descargo fue acreditado, pero su declaración no le valió credibilidad a los jueces de juicio. Que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, a no ser que se produzca una

desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, tal como hace constar la Corte a qua entre sus justificaciones;

Considerando, que los ítems que componen este medio, denuncia de violaciones de garantías constitucionales ser respondido con otro de igual similitud;

Considerando, en cuanto a gravedad de la pena impuesta, la Corte a qua validando la decisión de primer grado en ese sentido, acogiendo la justificación de la estimación probatoria, lo que precisa el fáctico, delimitando la calificación jurídica otorgada y por ende la derivación condenatoria, indicando a los recurrentes que la sanción aplicada se encuentra dentro del rango legalmente establecido;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la corte ciertamente en su motivación le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, que permitieron confirmar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, el tipo pena de robo agravado en asociación de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado; que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar este medio en todas sus vertientes;

Considerando, que el segundo medio versa sobre inexistencia de prueba en el proceso que vincule a este encartado con los hechos y constituya el tipo penal endilgado, ya que no se ha demostrado la realidad del monto que dice la víctima que se le sustrajo y no se le ocupó ni arma ni ropaje militar para ser condenado por la Ley n.º 36 y artículo 475-24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio -libertad probatoria- de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia. Que ciertamente la prueba estelar es la de la víctima, que relata inicialmente lo vivido durante el atraco, lo que permite determinar el uso de arma de fuego, de pertrecho militar y el monto sustraído, y sin nadie detenido realiza la denuncia que hoy nos apodera. Que los órganos investigativos realizaron las pesquisas oportunas, preparando el proceso para su judicialización, tal como ocurrió, donde en la producción probatoria se estableció el fáctico y se le dio la correcta calificación jurídica;

Considerando, que en un tercer medio retoma violación de garantías procesales sobre la diferencia entre la fecha de la orden de arresto, la lectura de derechos e introduce reclamación en cuanto a la rueda de detenido, al entender que el imputado no se encuentra registrado en el sistema investigativo SIC, así como que es representado por un abogado distinto a su representante legal en el proceso;

Considerando, que este medio al igual que el aspecto del primer motivo, realiza delaciones que fueron presentadas y resueltas por ante el juez de la garantía, dentro de la inmediatez de su ocurrencia. Que las pruebas documentales acreditada en virtud de su legalidad -acta de reconocimiento y rueda de detenido- fueron levantadas ajustadas a la normativa procesal vigente. Que en cuanto a la denuncia de violencia y tortura en contra del encartado, fue depositado certificado médico apreciado por todas las instancias y valorado en la misma medida de su presentación, para demostrar situaciones de hechos a descargo, que al ser contrapuesto con las pruebas de la acusación no demostraban veracidad jurídica procesal que pudiese ser acogida. Un aparte de lo ya decidido, es de lógica inferir que el imputado se encontraba detenido y le colocaron esposas, sus lesiones fueron revisadas por un médico legista que certificó del cuestionamiento al imputado que fue el día 12 la ocurrencia de las lesiones en la muñeca y que curaban en 7 días, pero tenemos una víctima con lesiones parecidas por una detención momentánea de sus atacadores y el médico legista refiere que se curaban en 10 días, las premisas que pretende inferir el recurrente no prosperan a un simple análisis, tal como lo dejaron establecido otras instancias;

Considerando, que el cuarto medio embiste en contra de la valoración de las pruebas de tipo testimonial, al ser las declaraciones ofrecidas por la víctima incoherentes, al entender que no existe otro elemento de prueba que

avale sus declaraciones; torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos, coligiendo que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando, que la Corte a quo al examinar la subsunción realizada por el Tribunal a quo, sobre la prueba testimonial atacada, directa en cuanto a su contenido, la que plasma y valor de manera íntegra en su decisión, siendo justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas, de tipo documental consistentes en denuncias investigadas por los cuerpos castrenses, que certifican la existencia de un robo cometido a la víctima con violencia por varios individuos en asociación de malhechores, donde cada uno tuvo una participación para consumir el producto final, no siendo un producto aislado de su invención. Que, los imputados fueron sindicalizados como los perpetradores del hecho endilgado, quedando retenida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; por lo que desestima este medio por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Ariel Capellán González:

Considerando, que este recurrente indica como argumento de su primer medio, ataques contra la valoración probatoria, con testigos a cargo que ofrecen informaciones contradictorias, no reteniéndose la configuración de los tipos penales de la acusación, con ataques directos al registro de persona y el arma ocupada, la cual no se puede vincular al hecho endilgado, ya que la víctima no describe con qué tipo de arma lo atacaron. Que los hechos fijados no refieren a este imputado al recaer el fardo probatorio en contra de Henry González Martínez. Continúa con reclamo sobre la rueda de detenido, aduciendo que induce al error, donde la víctima establece que los atacantes usaban gorras, lo que impide la identificación efectiva;

Considerando, que el segundo medio recae sobre la falta de configuración de los tipos penales, arguyendo errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 386.2 y 475.24 del Código Penal, con argumentaciones de que la víctima es el único medio de prueba mostrado, y no indica la participación activa del este recurrente dentro de la trama, que el uso de ropa militar se lo adjudica a Henry González Martínez; que no se pudo establecer que se asociaron previamente para cometer los hechos endilgados, y frente a todas estas situaciones irregulares es condenado a 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que ambos medios se generalizan al fáctico como resultado de la valoración probatoria. Que tal como se consulta más arriba sobre los ataques a las declaraciones de la víctima, que le es aplicable a estos medios, al ser el único testigo presente de los hechos, pero mediante a pruebas documentales y certificantes forjaron un fardo probatorio suficiente para confirmar el fáctico y la calificación jurídica otorgada;

Considerando, que al ser presentado estos aspectos impugnativos sobre valoración probatoria y fijación del fáctico, la corte califica al tenor siguiente:

“Pero no lleva razón en su queja el recurrente y es que la corte ha constatado, que contrario a lo alegado, el a quo se desarrolló un ejercicio valoratorio tal y como se lo exige la norma procesal penal vigente, cuando dejaron por establecido en cuanto a los medios probatorios luego de analizarlos de manera conjunta y armónica que “...las pruebas aportadas por el órgano acusador, como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales de dichos encartados; las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecidas más allá de toda duda razonable, la falta cometida por los procesados”;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, los cuales fueron probados y ponderados en una segunda instancia por la Corte a qua. Sumado, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; que procede el rechazo de los dos medios, al no poseer razón en

su queja;

Considerando, que el tercer medio es dirigido de manera directa a los criterios para la determinación de la pena, al entender que se aleja de la finalidad de resocializar, lo que resulta imposible con sanciones tan elevadas;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a quo verificó que el Tribunal a quo fundamentó el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idnea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñe este aspecto atinente a la pena, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del “*quórum*” y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, que: “*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.*” (ver sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia); por lo que, el carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido, de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, realizando transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando al recurrente la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones y realizando sus propias cavilaciones al respecto, verificando que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Henry González Martínez y Ariel Capellán González, contra la sentencia N.º 359-2017-SS-0177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes Henry González Martínez y Ariel Capellán González, del pago de las costas

penales, condenándolos en cuanto a las civiles, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Víctor Manuel Pea Mena Pérez, Antonio Montón Cabrera y el Dr. Pablo Betancourt, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germón Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.